

regular, barba lampiña, color trigueño, estatura 5 pies 8 líneas.

Los reclama el E. Sr. Capitan general de este Distrito.

Antonio Artal y Gomez, natural de Monzon, vecino de Hecho, casado, de oficio labrador, edad 36 años.

José Miral y Laripa, natural y vecino de Hecho, soltero, labrador, de 23 años de edad.

Pedro Calvo y Barba, natural y vecino de Tavienega, soltero, labrador de 24 años de edad.

Los reclama la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

Isidoro Aguilar, conocido por el Alguacil de Quinto, vecino del mismo pueblo, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color bajo, cara regular, es bien formado y un poco pintado de viruelas, lleva pasaporte expedido en Quinto en 5 de Noviembre último y refrendado en esta capital el 10 del mismo.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de Pina.

Pablo Morillo, natural de Lanaja, de unos 24 años de edad, estatura regular, algo descolorido, lleva alpargatas, medias azules, calzon corto, chaqueta y chaleco, ignorándose la clase y calidad.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de Huesca.

Manuel Gascon Sediles, vecino de El Frasno, de 16 años de edad, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba nada, cara delgada, color moreno, delgado de cuerpo: viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo del pais, medias de lana azules, alpargatas abiertas del pais y pañuelo de percal en la cabeza.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de Calatayud.

Núm 849

Circular núm 298

Habiéndose interpuesto la mejora del 4.º tanto á los solares números 1.º, 2.º y 3.º de los que en el salon de Santa Engracia pertenecen á la provincia y fueron rematados en 4 del último Setiembre, he dispuesto de conformidad con la ley 25, título 16, libro 7.º de la Novísima, señalar para la nueva licitacion bajo el tipo de lo que ahora importan cada uno de los citados solares, el 13 del corriente á las doce de su mañana en el local de este Gobierno de provincia. Zaragoza 5 de Diciembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm 850

Circular núm. 299.

Por decreto del dia 1.º del actual, he tenido á bien admitir el abandono de la mina Estrella, sita en Calceña, solicitado por su poseedor D. Mariano Royo vecino de dicha villa. Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, consiguiente á lo resuelto en el párrafo 5.º del artículo 99 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo de 31 de Julio de 1849, y con el objeto de que pueda solicitarse su pertenencia por otra empresa particular. Zaragoza 5 de Diciembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 851.

Administración de contribuciones directas. Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

El dia 15 del actual á las once horas de su mañana se celebrará en el Gobierno de esta provincia y casas consistoriales de Tarazona, la tercera subasta para el arriendo del molino Oleario, procedente de las religiosas de San Joaquin de la misma, con baja de la quinta parte del tipo que sirvió en la primera por no

haber resultado postor en ella ni en la segunda, y cuyos actos tendrán lugar rigiendo el oportuno pliego de condiciones, que desde hoy se hallará de manifiesto en esta dependencia y subalterna de fincas del Estado de aquella ciudad. Zaragoza 4 de Diciembre de 1851.—Prieto.

Núm. 852.

Administración de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.

Consumos. El dia 11 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administración de contribuciones Indirectas de esta provincia, el tercer remate de las especies de consumo de la villa de Caspe, sobre la cantidad de 105.888 rs. 9 mrs. que importan las dos terceras partes del cupo señalado á este pueblo y la décima sobre las mismas, admitiéndose únicamente proposiciones á la llana sobre la referida cantidad.

Las personas que quieran tomar parte en ella, podrán presentarse en la referida Administración el dia indicado, en donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y demas circunstancias que han de tenerse presentes para este objeto, advirtiéndose que igual subasta tendrá lugar en la villa de Caspe en el dia que queda anunciado. Zaragoza 6 de Diciembre de 1851.—Manuel Artalejo.

Núm. 853.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

No habiéndose presentado proposiciones admisibles se ha prorrogado para el Miércoles 10 del presente mes á las 12 de su dia la subasta de la contrata del sustido de carnes para el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia por todo el año próximo de 1852, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de dicho establecimiento; que se celebrará en la sala de Juntas sita en este Gobierno de provincia. Zaragoza 5 de Diciembre de 1851.—P. A. de la Junta, el Secretario, Ignacio J. Escobar.

Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(CONTINUACION.)

Art. 522. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos esten incluidos en la matrícula presentada por el empresario ó Director al principio del curso, debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporacion, una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado en su caso; y el Secretario de dicho establecimiento expedirá previo el pago de los derechos correspondientes, la certificación de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 523. Los suspensos en los exámenes ordinarios y los inscriptos habrán de presentarse indispensablemente á los exámenes extraordinarios en el establecimiento donde estuviere incorporado el colegio, sea cual fuere la distancia de este, si quieren ganar curso.

Art. 524. Toda duda, reclamacion ó consulta que ocurra á los empresarios ó Directores de los establecimientos privados la dirigirán al Rector del respectivo distrito universitario para que la resuelva, ó la eleve, si lo creyere necesario, al Gobierno.

TITULO III.

De las penas en que incurrren los empresarios y Directores de los establecimientos privados.

Art. 525. Los empresarios ó Directores de colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 97 al 98, ambos inclusive, del Plan de estudios, pagarán una multa de 2000 á 4000 rs, según la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 526. Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 500 á 1000 rs, según la gravedad del hecho.

Art. 527. Si un empresario se valiese de nombres de personas notables para llenar el cuadro de Director y Profesores de su establecimiento, y al propio tiempo consintiere que, á la sombra de aquellos, desempeñen la enseñanza otras personas distintas, por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando estas lo verifiquen bajo el especioso título de sustitutos, sufrirá una multa de 200 á 400 reales.

Art. 528. El que traslade su colegio á otro edificio ó varie de residencia sin dar aviso previo á la Autoridad civil, al Rector del distrito y al Jefe del Instituto á que hubiere incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 reales, sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva en vista del parte que el Rector debe dar al efecto.

Art. 529. El empresario de colegio que rehusé colocar la muestra en la fachada principal del edificio, ó omita en ella alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 505, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior expresase la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2000 rs.

Art. 530. El Director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados por el Consejo de Instrucción pública para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1000 á 2000 rs.

Art. 531. El Director del colegio privado que al tercer día de cerrada la matrícula y la lista de inscriptos no remita copia fiel de una y otra á la escuela en que deba incorporar sus cursos, satisfará por vía de multa la cantidad de 500 rs. En igual pena incurrirá si al comenzar los exámenes en dicha escuela no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 532. El Director que admita en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos, los cuales serán borrados de la matrícula en que indebidamente fueron incluidos.

Art. 533. Si un Director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de entrar á examen de prueba ó incorporacion en el establecimiento á que se hallare adscripto, la multa de 300 á 600 rs, según el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 534. Todo colegio del que se tenga queja probada del mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por la mala calidad de los alimentos ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la Autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las Autoridades civiles.

Art. 535. Cualquier colegio cuyo Director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, previo expediente gubernativo y dictámen del Consejo de Instrucción pública, y el mismo Director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 536. Si un Director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes y al respeto debido á las Autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 537. Los Directores de los Institutos provinciales vigilarán muy particularmente sobre que los empresarios y Directores de Colegios privados cumplan con todas las obligaciones que les estan impuestas, y darán parte al Rector de su distrito de cualquiera infraccion que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 538. Las multas de que se habla en los artículos precedentes serán exigidas por los Gobernadores, ya en virtud de su propia autoridad, como Inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por los Rectores ó Visitadores, ó á excitacion de la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 539. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicacion de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 540. Las Autoridades que teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, según lo dispuesto en los artículos anteriores, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad.

SECCION NOVENA.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 541. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas, y de ningun modo la que estos reciban fuera de ellas: toda casa ó establecimiento donde se dé cualquiera parte de la segunda enseñanza á externos ó internos se sujetará á las prevenciones del Plan de estudios y de este reglamento respecto de colegios privados.

Art. 542. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos provinciales; los Institutos locales no podrán hacerlo.

Art. 543. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la Secretaría del Instituto provincial una certificacion de haberse examinado y sido aprobados en las materias de instruccion primaria. El examen se verificará durante el mes de Setiembre en la escuela normal, si la hubiese en el pueblo donde resida el alumno, y si nó, ante un Profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificacion. El examinando pagará los 20 rs. de que habla el artículo 287.

Art. 544. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado

remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 545. No habrá inscriptos para la enseñanza doméstica: los alumnos de esta clase se admitirán solo hasta 1.º de Octubre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 546. El Instituto llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos con la separación debida en la lista que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 547. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar, durante el año, en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un exámen de media hora, por lo menos, hecho en la forma que queda establecida para los ordinarios, y á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este exámen. Si no fuese aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecía.

Art. 548. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matrícula, no pagará nuevos derechos; pero lo satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 549. Por el contrario, todo cursante en primero y segundo año de Instituto podrá, cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de las faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo. Exceptúanse de esta disposición los comprendidos en la lista de inscriptos.

Art. 550. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de dos leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho establecimiento, del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios.

Art. 551. Si el alumno residiese á dos leguas de distancia, verificará el exámen en cualquier Instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

En los dias 24, 27 y 31 del corriente y bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Cariñena, se procederá á las subastas para el arriendo de los hornos de pan cocer denominados de la Torre, muro el de la plaza alta, y agua sobrante de la fuente pública pertenecientes á sus propios.

En los mismos dias y bajo los pactos que se hallarán presentes en la secretaría del ayuntamiento de Ibdes. serán arrendados los treudos de sus propios.

Tambien tendrán lugar las subastas en los mismos dias para el arriendo del horno pan cocer de los propios de Lobera, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento.

El ayuntamiento de Samper del Salz, sacará á pública subasta en los dias 7, 8 y 11 del corriente mes las especies, sujetas al pago de consumos con la esclusiva al por menor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del mismo.

El ayuntamiento constitucional de Pozuel de Ariza, previa la debida autorizacion del Sr. Gobernador, sacará á pública subasta en los dias 15, 20 y 24 de los corrientes el derecho de peya perteneciente á los propios de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y ademas en la secretaría del ayuntamiento del mismo: todo por el tiempo de un año.

La conduta de médico del lugar del Villar de los Navarros se halla vacante á partido cerrado, su dotacion consiste en veinte cahices de morcacho y cien libras jaquesas en dinero, con mas la probabilidad que se le agreguen Nogueras y Santa Cruz, y franqueza para que se contrate con otro pueblo limítrofe: los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el dia 20 de Diciembre en que se proveerá, cuyo documento dirigirán al Sr. Alcalde presidente franco de porte.

El ayuntamiento constitucional de Azuara hace saber, que D. Joaquin Anson, como heredero de Manuel Tello y Agustin Anson, vecinos de la misma, han instruido expedientes en justificacion de los daños que la faccion Cabrera al mando de los cabecillas Quílez, Alegre y Pasiego, les causaron en sus ganados. Las personas que tengan que reclamar ó contradecir á lo que en ellos resulta, podrán verificarlo ante dicha corporacion ó autoridad superior gubernativa de la provincia, en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio.

El ayuntamiento constitucional de Maria, cumpliendo con lo mandado por la Administracion de contribuciones indirectas de la provincia, sacará en pública subasta el arriendo de los derechos impuestos sobre los artículos sujetos á la contribucion de consumos con la venta esclusiva al por menor, para el año de 1852, en los dias 7 y 11 del corriente y horas de las diez de sus respectivas mañanas, en su sala consistorial, donde se hallarán de manifiesto los pactos y condiciones que han de regir.

En la calle de D. Juan de Aragon núm. 46, darán razon de quien compra á precios convencionales toda clase de créditos contra el Estado, comprendidos en la ley de 1.º de Agosto del año actual.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.